

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Mario Oner Martínez Isaza
Demandado: Lucia Carmona González
Radicación: 170013110005 2020 00142 00

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por el señor Mario Oner Martínez Isaza en contra de la señora Lucia Carmona González, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 22 de abril de 2022, pues ningún memorial fue allegado en ese sentido según la constancia Secretarial que antecede. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741f3faab94444ba7f184b84075206c353b02a899ef68083d24b9b0856574f46

Documento generado en 24/05/2022 02:38:37 PM

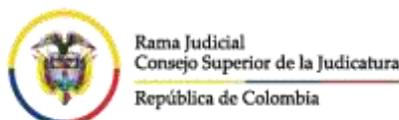
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio ORIPMAN 10020021EE0002019 del 6 de mayo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informan sobre la improcedencia de la inscripción del oficio de cancelación de embargo No. 098 del 21/02/2022 del predio identificado con matrícula 100-153976 por cuanto se venció el término límite para el pago de los derechos de registro de inscripción de la cancelación de la medida.

Manizales, 24 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Monica Eugenia Montoya Arias
Demandado: Javier Ariza Useche
Radicación: 170013110005 2021-00098 00

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes el el oficio ORIPMAN 10020021EE0002019 del 6 de mayo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informan sobre la improcedencia del a inscripción del oficio de cancelación de embargo No. 098 del 21/02/2022 del predio identificado con matrícula 100-153976 por cuanto se venció el término límite para el pago de los derechos de registro de inscripción de la cancelación de la medida.

Segundo: Advertir a los interesados que es su carga proceder con el pago de los derechos de registro, habiendo el Despacho a cumplir con la función que le competía

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca761280e0e9413542a73dcd0dfc29abbc4fd57f45ae5dea1e49bb136628cf8e

Documento generado en 24/05/2022 06:35:50 PM

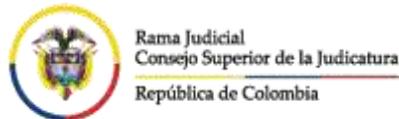
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 5 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 8 de julio de 2021, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 24 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Bernardo Rincón Vallejo
Demandado: Carolina Rincón Ospina
Radicación: 170013110005 2021 00128 00

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decreta el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación:

917843d2d536112dd36eae88972041bec7f2978e1ceb60b9a1f5e55a44d18685

Documento generado en 24/05/2022 06:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha y hora de decreto de pruebas y donde fuera fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite donde se intenta la conciliación, se cruzó con el radicado 2020-288, que fuera señalada con anterioridad.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520210016000
Proceso: DIVORCIO
Demandante: JESUS ANIBAL GONZALEZ SOTO
DEMANDADA: GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO

Vista la constancia secretarial precedente procede el despacho a darle el trámite que corresponda, sólo y exclusivamente a la fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que decreta las pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite que manda el art. 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **11 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez



Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7726493fa00e49edc2056de7c095509864479f9073c6bd9862ea84f288900589

Documento generado en 24/05/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION:170013110005 2021 0023800

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARY LUZ CARDONA GIRALDO

DEMANDADO: ALCIDES ESCOBAR HERRERA

Manizales, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación conforme lo dispone el artículo 446 del CGP en numeral 3º.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte convocante a través de su apoderada judicial con forme lo predica el canon 3º. del art. 446 del c. g. del P.

Easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91538775b0c5caefc415db5bc8f0360950d8f499f
495e84cc742ce09ce2eba89**

Documento generado en 24/05/2022 06:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha y hora de decreto de pruebas y donde fuera fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de revisión (L.1996/19), se cruzó la agenda con el radicado 2020-281, que fuera señalada con anterioridad en la misma fecha y hora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 24 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520210028900
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante: JEIMY LILIANA OCAMPO SANCHEZ
DEMANDADA: HEVER OCTAVIO SANCHEZ SEPULVEDA

Vista la constancia secretarial precedente procede el despacho a darle el trámite que corresponda, sólo y exclusivamente a la fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que decreta las pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de REVISIÓN que manda la Ley 1996/19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de realizar la audiencia de Revisión que tratan la Ley 1996 de 2019, se fija el día 27 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m. y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bb556bf7ce1da92b9a6146aa8cf28f36050d3b0cac4b398963c0cb5f4a267c

Documento generado en 24/05/2022 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial el profesional en Derecho Ddidier Andrés Jiménez Zuluaga, se opone a la designación que el Despacho le hace como apoderado de oficio, toda vez que en la actualidad tiene 5 designaciones de las cuales aporta el sustento.

En la fecha del 9 de mayo de 2022, se presentó trabajo social, realizado por la profesional adscrita al Despacho donde se establecen las condiciones en las que se encuentra el menor Dylan Osorio Patiño en su entorno familiar.

A través de memorial de fecha 20 de mayo de 2022, el señor Juan David Osorio Vargas, solicita al Despacho se le ayude con información frente a su hijo menor de edad, toda vez que la madre no la entrega; tal petición la realiza de manera directa y no a través de su apoderada.

Manizales, 24 de mayo de 2022

**Claudia J
Patiño Oficial
Mayor**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAMANIZALES – CALDAS

PROCESO:	REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	Juan David Osorio Vargas
DEMANDADO:	D.O.P, representado por María Alejandra Patiño Arcila
RADICADO:	17001311000520220008300

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

i) tener en cuenta la justificación presentada por el profesional en Derecho frente a la designación como apoderado de oficio y se ordena relevar de su cargo al Dr. Ddidier Andrés Jiménez Zuluaga y en su lugar DESIGNAR a la Dra. Martha Inés Díaz Díaz, quien se identifica con T.P 94.460, correo electrónico marthainesdiazabogada@hotmail.com como abogada de pobre del menor D.O.P, representado por la señora María Alejandra Patiño, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

ii) poner en conocimiento y agregar al dossier el trabajo social de fecha 9 de mayo de 2022, que determina las condiciones físicas, económicas, sociales, afectivas y ambientales, que rodea al menor D.O.P, en su entorno familiar.

iii) Frente a la solicitud presentada por el demandante, se negará la misma hasta que acredite el cumplimiento en el pago de la obligación alimentaria que fue acordada en acta de conciliación No. 127-9 del 3 de septiembre de 2019, pues los alimentos de un menor constituyen un derecho fundamental que debe ser cumplido por el padre so pena que de conformidad con el artículo 129 del C.I.A no sea escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal como el

de otros derechos, sin que lo manifestado ante la Asistente Social que realizó la visita pueda ser tenido como su argumento pues que en su consideración la madre no lo invierta en el menor no lo faculta a sustraerse de la obligación que le asiste como padre y que se encuentra debidamente regulada, por lo que se procederá a exhortarlo para que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria.

iv) Como quiera que en auto admisorio de la demanda se ordenó valoración psicológica y en correo del 18 de abril el ICBF asignó la psicóloga para este proceso (Dra. Beatriz Elena Arias Avila) sin que hasta la fecha haya programado la valoración pertinente y menor allegado el informe pedido se procederá a requerirlo.

v) Aunque en el auto admisorio se advirtió que el Despacho no se pronunciaría sobre las visitas provisionales, reexaminado el proceso se extrae que las visitas ya se encuentran reguladas desde el 3 de septiembre de 2019 mediante Acta 127 -19, lo que implica que en este proceso se determinará si hay lugar a modificar las ya reguladas, situación que solo se determinará en la sentencia por lo que las visitas deberán seguirse cumpliendo según las ya establecidas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: Relevar de su cargo al Dr. Didier Andrés Jiménez Zuluaga y en su lugar **DESIGNAR** a la Dra. Martha Inés Díaz Díaz, quien se identifica con T.P 94.460, correo electrónico marthainesdiazabogada@hotmail.com como abogada de pobre del menor D.O.P, representado por la señora María Alejandra Patiño, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Segundo: Poner en conocimiento y agregar al dossier el trabajo social de fecha 9 de mayo de 2022, que determina las condiciones físicas, económicas, sociales, afectivas y ambientales, que rodea al menor D.O.P, en su entorno familiar, lo anterior para los fines pertinentes. Secretaría remita el informe a ambas partes. El decreto de tal visita se realizará en el momento procesal oportuno y se dispondrá de oficio.

Tercero: Negar la solicitud del demandante frente al requerimiento que exige de al progenitora con respecto a su menor hijo, en su lugar, **se REQUIERE** al señor **Juan David Osorio Vargas**, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria que fue acordada en acta de conciliación 127 -9 del 3 de septiembre de 2019, so pena que de conformidad con el artículo 129 del C.I.A. no sea escuchado "... en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre su hijo; en el término estipulado deberá acreditar el pago de la obligación alimentaria y dentro de los 5 primeros días de cada mes deberá seguir acreditando el pago de la mentada cuota.

CUARTO: REQUERIR a la Doctora Beatriz Helena Arias Ávila para que dentro de los 3 días siguientes a su comunicación informe la fecha y hora en que se encuentran agendados los progenitores y el menor involucrado en este asunto para la valoración ordenada en este asunto y dentro de los 20 días siguientes a su comunicación deberá realizarla y presentar el informe de valoración a Despacho.

Se le precisa a la metada profesional que el informe psicológico deberá realizarse con respecto a los dos progenitores y el menor, en el cual deberá establecerse los métodos utilizados en la misma, si de los padres se evidencia algún signo ya sea psíquico o de otra índole que les impida tener, cuidar y visitar al menor, si frente a la relación con el menor se puede evidenciar signos de violencia o manipulación con respecto a su hijo; con qué padre el menor demuestra cercanía o rechazo, si de la valoración efectuada al niño se puede evidenciar maltrato y de quién proviene; si se puede evidenciar alguna limitación o restricción para que el padre visite a su hijo y cuál es la razón de encontrarla, si se evidencia afectación de cualquier índole frente al menor. **Secretaría proceda** a remitir el oficio pertinente

QUINTO: NEGAR la regulación de visitas provisionales pues las mismas ya se encuentran fijadas en Acta 127-19 del 3 de septiembre de 2019, por lo que las partes deberán acatar el acuerdo contenido en la mencionada acta hasta que se determine en sentencia si hay lugar a modificarlas.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc6bae3ff4e58d88dc579eac91d6e43ce09941b369cd75f242e5571fe6dc70c

Documento generado en 24/05/2022 06:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Menores I, S Y S B. T, representado por la señora María Andrea Torre Cifuentes
Demandado: José Leonardo Buitrago Galeano
Radicación: 170013110005 2022 00092 e00

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertida la petición presentada por el demandado José Leonardo Buitrago Galeano, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 6 de mayo de 2022 el señor José Leonardo Buitrago Galeano, fue notificado personalmente.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 13 de mayo de 2022, y que dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 9 de mayo el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor José Leonardo Buitrago Galeano, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Gerardo Antonio Pescador Chalarca para que conteste la demanda y presente excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo electrónico pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **6 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor José Leonardo Buitrago Galeano, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 9 de mayo de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir del 13 del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JOSE LEONARDO BUITRAGO GALEANO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor José Leonardo Buitrago Galeano al abogado **GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA**, quien puede ser notificado en el correo electrónico pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio indicándole que tiene 3 días para aceptar la designación.

Aceptado en encargo, Secretaría correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene 5 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2749b5654aeb9b1d1e97b21f3b73aebadadc406d2a0d4cbb863d7e81e4804f61

Documento generado en 24/05/2022 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>